

**H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
-- SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE --**

**PETICIÓN A LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, DEL “ACUERDO DE COOPERACIÓN
AMBIENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE CANADÁ”**

“PATAGONIA CHILENA SIN REPRESAS”

Junio 10 de 2009.

Solicitado por:

**Conservación Patagónica Chile S.A.
Valle Chac, LLC
Fundación Pumalín
Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia
Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile -
Ambiente
International Rivers
Marcelo Castillo Sánchez
Consejo de Defensa de la Patagonia**

Representado por:

Marcelo Castillo Sánchez, Abogado
Estudio Etcheberry Abogados
Moneda n.º 970, Piso 8.º, Santiago
República de Chile.
Tel: +56 (2) 4999599
FAX: +56 (2) 6727533
mcastillo@etcheberry.com

EN LO PRINCIPAL: Petición ciudadana para el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental, a la Comisión de Cooperación Ambiental, de conformidad al Artículo 14 del “Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá”;

PRIMER OTROSÍ: Acompañan documentos que fundan la petición;

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitan se acumule esta petición a la de 12 de junio de 2008;

TERCER OTROSÍ: Confieren poder.

H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL -- SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE --

MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ, abogado, por sí y en representación de **Conservación Patagónica Chile S.A., Valle Chac, LLC; Fundación Pumalín; Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia, Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile – Ambiente, International Rivers;** todas personas y organizaciones integrantes del **Consejo de Defensa de la Patagonia, a la H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL --SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE--**, con respeto, decimos:

Que, por este acto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 15, 19, 44.2 y Apéndice 44B.2, del “**Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile**”, venimos en presentar una petición de cumplimiento efectivo de la legislación ambiental, ya que el Estado de Chile omitió, y continúa omitiendo, a través de sus órganos Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región, la Corte de Apelaciones de Coihaique y la Corte Suprema, aplicar efectivamente su legislación ambiental, específicamente **el artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política de la República (C.P.R.), en lo que se refiere al deber del Estado de “tutelar la preservación de la Naturaleza”, y el “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”,** en relación con el denominado **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén” o “HidroAysén”,** de la sociedad Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., sociedad formada por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA) y Colbún S.A., a desarrollarse en los ríos Baker, Pascua y del Salto, en la XI Región de Chile. **Ello viola la Constitución y tratados internacionales suscritos por Chile.**

Los peticionarios, por aplicación del artículo 14 del “**Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile**” requieren a la H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL --SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE-- que solicite una respuesta de Chile; y, en su caso, elabore un expediente de hechos por la omisión en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Los fundamentos de esta petición son los siguientes:

§ 1.º HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

1.- Los peticionarios somos un conjunto de habitantes o propietarios de predios ribereños de los ríos Baker y Pascua y/o de las áreas que serán afectadas o inundadas por el **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”,** también denominado “**HidroAysén**”; personas establecidas o con residencia en el territorio de Chile; y organizaciones no gubernamentales (ONG), cuyo objetivo es la protección y conservación del medio ambiente. Dicho proyecto, cuyo titular es

Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., consiste en un proyecto de generación eléctrica que contempla cinco centrales hidroeléctricas, en los ríos Baker y Pascua, que son recursos hídricos compartidos entre Chile y Argentina.

2.- La presente petición se funda en la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Estado de Chile que omitió, y continúa omitiendo, a través de sus órganos Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región, Corte de Apelaciones de Coihaique y Corte Suprema aplicar el **artículo 19 n.º 8 de la C.P.R., en lo que se refiere al deber del Estado de “tutelar la preservación de la Naturaleza”,** y el **“Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”** [Ver Documento n.º 1], en el caso del Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”; normas que están definidas como **“legislación ambiental”** para Chile, en el artículo 44.2 y en los anexos y apéndices del **“Acuerdo de Cooperación Ambiental”**, en adelante, indistintamente, **“ACA”**[ver documento N° 2].

3.- El artículo 44.2 del **“ACA”** define **“legislación ambiental”**, de la siguiente forma:

“2. A menos que se especifique otra cosa en el Anexo 44.2, para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) "legislación ambiental" significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de***
 - (i) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,***
 - (ii) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello, o***
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial, en el territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.(...)"***

4.- Por su parte, el **ANEXO 44.2**, titulado **“DEFINICION DE LEGISLACION AMBIENTAL PARA CHILE”** señala que:

“Para los propósitos del artículo 14(1) y la Quinta Parte de este Acuerdo y sólo en referencia a Chile, la definición de "legislación ambiental" del artículo 44(2) estará sujeta a los Apéndices Apéndice 44B.1 , Apéndice 44B.2 y Apéndice 44B.3, hasta el 2 de junio de 1999.

La definición de "legislación ambiental" se aplicará, inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo, a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, incluyendo cualquier ley, reglamento o disposición en vigor después del 9 de marzo de 1994”.

5.- En lo que se refiere al título **“a. LEGISLACION GENERAL (1)”**, éste contiene en el subtítulo **“Constitución y leyes orgánicas constitucionales”**, como se observa en el numeral **1.a.1**, a la **“Constitución Política de la República, Diario Oficial 24/10/80”**, norma que

incluye el artículo 19 n.º 8 que dice que: ***“La Constitución asegura a todas las personas: 8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. (...)”***

6.- En consecuencia, la Constitución impone al Estado de Chile y sus órganos, el deber de ***“tutelar la preservación de la Naturaleza”***. ***“Tutelar”*** significa, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en la acepción aplicable, ***“que guía, ampara o defiende”***; y, ***“preservación de la Naturaleza”***, según la letra p) del artículo 2.º de la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (que también es “legislación ambiental” según el Anexo 44.2, letra a, numeral 1.a.7, del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”) es ***“el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”***. Evidentemente que el ***“Plan General de Utilización”***, en cuanto ***“plan”*** orientado a la mantención de los ecosistemas, en los términos indicados, forma parte de este mandato constitucional, que fue omitido por Chile.

7.- El Apéndice 44B.2, dice que: ***“La definición de "legislación ambiental" se aplicará a la siguiente legislación, incluyendo cualesquiera modificaciones subsecuentes de la misma, seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo”***. Entre ésta se considera en el párrafo ***“a. LEGISLACION GENERAL (2)”***, subtítulo ***“Leyes y tratados”***, numeral 2.a.2, el ***“Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos, suscritos en Buenos Aires en 1991, promulgados por Decreto Supremo N° 67, 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 14/04/93”***, que incluye el ***“Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”***, en adelante, indistintamente, ***“Tratado”*** o ***“Protocolo”***.

8.- Concordante con lo anterior, según información que consta en documentos oficiales del Estado de Chile, el Ministro Presidente (S) de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), don Álvaro Sapag Rajevic, en el Oficio OF. ORD. DJ N° 080390, de 25 de enero de 2008, dirigido al Sr. Enrique Accorsi, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados de Chile, dijo que ***“el Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre Argentina y Chile, suscrito en el marco del Tratado de Medio Ambiente (D.S. N° 67/92, del Ministerio de Relaciones Exteriores), constituye legislación ambiental y, cuando corresponda, debiera ser informado por el Organismo de la Administración del Estado con competencia Ambiental que participa en la evaluación ambiental del proyecto o actividad respectivo”*** [Ver Documento n.º 3].

9.- El ***“Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente”***, dice en su Artículo I que:

“Las Partes emprenderán acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo.

Las Partes coinciden en que las políticas ambientales deben estar al servicio del hombre.

En el marco de esas políticas se prestará particular atención a las poblaciones autóctonas.

Cada una de las Partes se compromete a no realizar acciones unilaterales que pudieren causar perjuicio al medio ambiente de la otra.

Las Partes acuerdan concertar sus posiciones en los procesos negociadores que se desarrollen en foros multilaterales sobre los temas objeto del presente Tratado.”

10.- Uno de los “Protocolos” del citado Tratado, como se dijo, es el “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”. En su artículo 1.º dice que:

“Las Partes convienen en que las acciones y programas relativas al aprovechamiento de recursos hídricos compartidos se emprenderán conforme al concepto de manejo integral de la cuencas hidrográficas.

El aprovechamiento de los recursos hídricos en el territorio de una de las Partes, pertenecientes a una cuenca común, no deberá causar perjuicios a los recursos hídricos compartidos, a la cuenca común o al medio ambiente”.

11.- El artículo 4 del “Protocolo” aclara que: “*Las Partes, para todos los efectos del presente Protocolo, entienden como recurso hídrico compartido el agua que escurriendo en forma natural cruza o coincide total o parcialmente con el límite internacional terrestre argentino-chileno”.*

12.- Por su parte, el artículo 5 del “Protocolo” establece que:

“Las acciones y programas de aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos se efectuarán en forma coordinada o conjunta a través de planes generales de utilización”.

13.- Conforme al artículo 6 del “Protocolo”: “*Las Partes establecen un Grupo de Trabajo, en el marco de la Subcomisión de Medio Ambiente, para determinar y priorizar los recursos hídricos compartidos y elaborar los planes generales de utilización”.*

14.- Por último, en relación con la materia, según el artículo 9 del “Protocolo”: “*Los planes generales de utilización serán elevados a la consideración de los respectivos Gobiernos a través de la Subcomisión de Medio Ambiente”.*

15.- No obstante lo anterior, **a la fecha de presentación de esta petición, las cuencas de los ríos Baker y Pascua no cuentan con “Planes Generales de Utilización” de sus recursos hídricos**, ni tampoco existe información pública de que hayan sido elevados a la consideración de los Gobiernos de Chile o Argentina, a través de la Subcomisión de Medio Ambiente prevista en dicho “Protocolo”.

16.- Sin perjuicio que el “**Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos**” son obligatorios para las Partes contratantes (“*pacta sunt servanda*”), éstos no establecen procedimientos adecuados de reclamo administrativos o judiciales en caso de incumplimiento de sus cláusulas u obligaciones que puedan ser ejercidos por organizaciones no gubernamentales o personas naturales. Sin embargo, esta parte intentó mediante una solicitud administrativa hecha a la COREMA de la

XI Región, la aplicación del “Tratado” y “Protocolo”, sin que hasta la fecha dicho órgano haya respondido a dicha solicitud. Así mismo, atendido el hecho que dicha solicitud administrativa involucra la afectación de dos derechos constitucionales igualdad ante la ley y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza –esta parte también intentó mediante un recurso de protección, acción prevista en el artículo 20 de la C.P.R., que la Corte de Apelaciones de Coihaique ordenara a la COREMA la aplicación de dicho “Tratado” y “Protocolo”, pero dicho tribunal rechazó el recurso por consideraciones formales: extemporaneidad. No obstante ello, esta parte apeló de dicha decisión ante la Corte Suprema, órgano que confirmó la sentencia de primera instancia, sin pronunciarse sobre la omisión o aplicación efectiva de la citada legislación ambiental.

17.- La actuación de los citados órganos –COREMA, Corte de Apelaciones de Coihaique y Corte Suprema- constituye en este caso una violación de los artículos 5, 6 y 7 del ACA, que se refieren a las medidas gubernamentales de fiscalización, acciones disponibles a los particulares y garantías procesales, respectivamente. En efecto, el Artículo 5 en su n.º 1, letra b) y j) dispone que:

“1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada Parte aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al artículo 37, tales como:

- (a) vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ; (...)
- (j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales”.

18.- Así mismo el nº 2 del artículo 5 dice que:

“2. Cada Parte asegurará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos”.

19.- El artículo 6 por su parte, dispone en sus números 1 y 2 lo siguiente:

“1. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasi judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte”.

20.- Por último, la letra (c) del n° 3 del artículo 6 dispone que “el acceso de los particulares a estas acciones incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a: **“pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente”**”.

21.- Finalmente, el artículo 7, relativo a las garantías procesales dice que:

“1. Cada Parte garantizará que los procedimientos administrativos, cuasi judiciales y judiciales mencionados en los artículos 5(2) y 6(2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:

- (a) **cumplan con el debido proceso legal;**
- (b) **sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;**
- (c) **otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y**
- (d) **no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas”**.

22.- **En conclusión, el Estado de Chile al conocer de la solicitud administrativa y recursos judiciales en comento, sin dar aplicación efectiva a su legislación ambiental, violó además los artículos 5, 6 y 7 ya citados del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”**.

§ 2.º LA OMISIÓN DE CHILE EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE SU LEGISLACIÓN AMBIENTAL

23.- La omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de Chile se refiere al **artículo 19 n.º 8** de la C.P.R. y al **“Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”**, en relación al proyecto que Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., sociedad formada por ENDESA S.A. y Colbún S.A., pretenden desarrollar en la XI Región de Chile denominado **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén” o “HidroAysén”**.

24.- El **“Proyecto”** aprovechará y utilizará recursos hídricos compartidos, a través de la construcción de represas, lo que afectará y dañará de manera irreversible las cuencas hidrográficas de los ríos Baker y Pascua. Estos son ecosistemas excepcionalmente valiosos por sus condiciones y características ambientales, alta biodiversidad, endemismo, y presencia de flora y faunas amenazadas de extinción, lo que ha llevado a calificarlos internacionalmente como **“Biogemas”**, ya que tienen especies endémicas y únicas.

25.- De hecho, de acuerdo con las políticas internas desarrolladas por el Estado de Chile, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), como parte de las obligaciones de la **“Convención sobre Diversidad Biológica”**, se incluyeron los siguientes **“Sitios Prioritarios de Conservación de la Biodiversidad”** que serán afectados o inundados por el Proyecto **“Hidroeléctrico Aysén”**:

- **Río Baker.** Sitio con prioridad de conservación II: zona para ser conservada y utilizada como corredor biológico debido a la presencia del Huemul, *Hippocamelus bisulcus*, especie nativa catalogada en peligro de extinción.
- **Desembocadura del Lago O'Higgins – Río Pascua.** Sitio con prioridad de conservación II: zona para ser conservada debido a su poca intervención y alta diversidad acuática.

26.- **Las cuencas de los ríos Baker y Pascua son recursos hídricos compartidos, como lo acreditan las cartas geográficas del Instituto Geográfico Militar de Chile, ya que se trata de aguas que escurriendo en forma natural cruzan o coinciden con el límite internacional chileno-argentino.** En el caso de la cuenca hidrográfica del río Baker, ésta nace en el Lago General Carrera (denominado Buenos Aires en el lado argentino), lago que tiene una superficie de 1.848 km², se desarrolla al oriente de la cordillera de Los Andes, tiene una extensión de 26.726 km², de los cuales 17.159 km² están en territorio chileno. Se desarrolla en un 78% en territorio chileno entre los Campos de Hielo Norte y Sur. Su caudal medio es de 875 m³/seg y su régimen de alimentación es mixto, con un gran aporte nival en el mes de enero. El río Baker tiene su origen en el Lago Bertrand, el que a su vez desagua al General Carrera, y tras un recorrido de 175 km. desemboca al norte de Caleta Tortel.

27.- Por su parte, el río Pascua drena una cuenca de 14.525 km², de los cuales 7.155 km², están en Chile. Nace en el Lago O'Higgins (denominado San Martín en el lado argentino) y después de un recorrido de 63 km. desemboca en el fiordo Pascua, con un caudal medio estimado de 400 m³/seg.

28.- En ese contexto, con fecha 17 de julio de 2008, don Marcelo Castillo Sánchez, abogado del Consejo de Defensa de la Patagonia, por sí y por mandato de los peticionarios, hizo una solicitud administrativa a la COREMA de la XI Región para que se cumpliera efectivamente el “Tratado de Medio Ambiente entre Chile y Argentina”, firmado el año 1991, y su “Protocolo” en la evaluación ambiental del Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”.

29.- Con fecha 17 de julio de 2008, la COREMA de la XI Región, representada por su Presidente, Sr. René Selim Carrasco Lobo, emitió el Acuerdo n.º 0101/2008. Sin embargo, dicho órgano, en forma arbitraria e ilegal, omitió pronunciarse sobre dicha solicitud. En efecto, el “Acuerdo 0101/2008” sólo dice que **“la comisión acuerda enviar los antecedentes a la Dirección de Fronteras y Límites DIFROL y a la Dirección General de Aguas Región de Aysén para su conocimiento, informando al titular de esta gestión”**; pero sin pronunciarse sobre la aplicación efectiva del “Tratado” y “Protocolo”.

30.- Con fecha 14 de agosto de 2008, Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., presentó a la COREMA de la XI Región un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para evaluar el **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”**, proyecto que no consideró dentro de su “legislación ambiental aplicable” al “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”.

31.- Con fecha de 22 de agosto de 2008, la COREMA de la XI Región emitió la Resolución n.º 469, que admitió a trámite el EIA, sin considerar el cumplimiento efectivo del “Protocolo”, tal como lo solicitó oportunamente esta parte.

32.- Sólo con fecha 28 de agosto de 2008, es decir, con posterioridad a la admisión a trámite del EIA, se notificó al peticionario del Acuerdo n.º 0101/2008, de 17 de julio de 2008.

33.- Por lo anterior, se puede concluir que el Estado de Chile, a través de la COREMA de la XI Región al no pronunciarse sobre una solicitud administrativa hecha por esta parte y al admitir a trámite el EIA de un proyecto que considera el aprovechamiento y la utilización de los ríos Baker y Pascua, que son recursos hídricos compartidos, sin que exista un “Plan General de Utilización”, conforme al artículo 5.º del “Protocolo”, omitió y continúa omitiendo el cumplimiento de su legislación ambiental, lo que viola los tratados suscritos con Canadá y Argentina.

§ 3.º ESFUERZOS REALIZADOS POR LOS PETICIONARIOS PARA QUE CHILE APLIQUE SU LEGISLACIÓN AMBIENTAL

34.- El ordenamiento jurídico interno de Chile, con excepción de lo establecido en el “**Acuerdo**”, no establece procedimientos adecuados o razonables para que las organizaciones no gubernamentales o las personas establecidas o con residencia en el territorio de Chile exijan el cumplimiento de los tratados, convenios o protocolos internacionales, ya que no son sujetos de derecho internacional.

35.- No obstante lo anterior, en forma previa a la presentación del EIA del Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”, con fecha 17 de julio de 2008, los peticionarios hicieron presente a la COREMA de la XI Región, que este proyecto violaba el “Protocolo” y se le solicitó que se pronunciara sobre ello. Sin embargo, hasta la fecha no hay respuesta a dicha solicitud.

36.- Con fecha 27 de septiembre de 2008, don Marcelo Castillo Sánchez interpuso un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Coihaique en contra de este acto u omisión ilegal, ya que afectaba, perturbaba y amenazaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la igualdad ante la ley, derechos que se encuentran reconocidos en los números 8 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, se le solicitó a la Corte de Apelaciones de Coihaique:

- a) Que dejara sin efecto el Acuerdo n.º 0101/2008, de 28 de julio de 2008, de la COREMA de la XI Región;*
- b) Que ordenara a la COREMA de la XI Región que diera curso regular a la solicitud de don Marcelo Castillo Sánchez, de fecha 17 de julio de 2008, con el objeto que se cumpla efectivamente el “*Tratado de Medio Ambiente entre Chile y Argentina*”, y el “*Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre Chile y Argentina*” en la evaluación ambiental del Proyecto “*Hidroeléctrico Aysén*”; y/o*
- c) Que adoptara de inmediato las providencias que juzgara necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.*

37.- Este recurso se fundó en que con fecha 17 de julio de 2008, se presentó a la COREMA de la XI Región una solicitud administrativa para el cumplimiento efectivo del “**Tratado**” y “**Protocolo**”; en relación con la evaluación del Proyecto “**Hidroeléctrico Aysén**”; requiriendo, además, una respuesta de la COREMA sobre esta solicitud y su aplicación en los siguientes actos y procedimientos administrativos:

- a) Al pronunciarse sobre la *admisión a trámite* del Estudio de impacto Ambiental del **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”**; declarando su *inadmisibilidad* en caso de omisión del **“Protocolo”**.
- b) Al analizar y revisar la *línea de base* del proyecto, en lo que concierne a los recursos hídricos compartidos con Argentina sujetos al **“Protocolo”**, *rechazando* el Estudio de Impacto Ambiental en caso de errores, omisiones o inexactitudes.
- c) Al analizar y revisar el *capítulo legal* y/o *Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental*; procediendo al *rechazo* del Estudio de Impacto Ambiental en caso de omisión del **“Protocolo”**.
- d) Al solicitar el *pronunciamiento* de los organismos con *competencias ambientales sectoriales*.
- e) Al evaluar el otorgamiento de los *Permisos Ambientales Sectoriales* aplicables al proyecto.

38.- Además, en dicha solicitud se señaló que la COREMA de la XI Región al evaluar ambientalmente el citado proyecto; y detectar cualquiera omisión en los citados actos y procedimientos del **“Tratado”** y del **“Protocolo”**; tenía el deber de declarar *inadmisible*; o, en su oportunidad, *rechazar* el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en comento.

39.- En la solicitud se dijo que esto era un deber para el Estado de Chile y sus órganos impuesto por su responsabilidad internacional y las obligaciones que imponían el citado **“Protocolo”** y el **“Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile”**; entre otros instrumentos internacionales (*Pacta sunt servanda* y *Bona fides*). De lo contrario, ello se transformaría en una *“pauta persistente”* de omisiones o falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.

40.- Se hizo presente que lo anterior era consistente con la propia **Política Ambiental de la Región de Aysén**, aprobada por el Consejo de Ministros de CONAMA, con fecha 9 de enero de 1998 [**Ver Documento n.º 7**], que es la política pública oficial del Estado de Chile para la Región de Aysén -incluso está publicada en el sitio web de CONAMA <http://www.sinia.cl/1292/article-26206.html>- y que reconocía como principio **“La Responsabilidad ante la Comunidad Internacional”**. En las **“Líneas de acción”** de esta Política se señala como **“Primer objetivo: Proteger el patrimonio ambiental regional”**. Y, como parte de éste, la:

- **Aplicación del Tratado de Medio Ambiente Chile-Argentina**, **“Se pondrá en práctica lo establecido en el Tratado de Medio Ambiente entre Chile y Argentina, firmado el año 1991, como una herramienta de coordinación conjunta en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente, impulsando la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales propios de la Patagonia.”**

41.- A mayor abundamiento, se señaló que uno de los socios del **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”**, ENDESA S.A., que es titular de derechos de aguas sobre los ríos Baker y Pascua y de la concesión eléctrica provisional otorgada por la Resolución n.º 31, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remitió, con fecha 2 de diciembre de 1982, el **Memorándum Gerencia General n.º 5**, dirigido por el Gerente General de ENDESA, Hiram Peña, al Sr. Bruno Philippi, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía. **En este Memorándum ENDESA S.A. se refiere al potencial hidroeléctrico de los**

recursos hídricos compartidos y en él reconoce expresamente que los ríos Baker y Pascua son Recursos Hídricos Compartidos con Argentina [Ver Documento n.º 8].

42.- En el contexto jurídico anterior, existiendo una solicitud a la COREMA de la XI Región de fecha 17 de julio de 2008, en orden al cumplimiento efectivo del “**Protocolo**”, y habiéndose solicitado, además, que ésta considerara la aplicación de esta normativa “*al pronunciarse sobre la admisión a trámite del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”*”, resultaba ilegal que dicho órgano no diera curso regular a esta solicitud, omitiendo en el Acuerdo n.º 0101/2008 pronunciarse sobre ella, y limitándose sólo a remitir los antecedentes a la DIFROL y a la Dirección General de Aguas.

43.- Ello no sólo resulta ilegal, sino que además es arbitrario, ya que entre la fecha en que se adoptó el Acuerdo n.º 0101/2008, y su notificación al recurrente transcurrió más de un mes; con el agravante que en el ínterin, el titular presentó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”, con fecha 14 de agosto de 2008; y la misma COREMA emitió la Resolución Exenta n.º 469, con fecha de 22 de agosto de 2008, que acogió a trámite dicho EIA, en poco más de una semana, sin tener en cuenta estos graves reparos e infracciones legales, como lo es el incumplimiento de un tratado y protocolo internacional, cuyo cumplimiento, además, es un objetivo de la “**Política Ambiental Regional de Aysén**”. Su cumplimiento fue solicitado oportunamente por esta parte y se debe considerar que, sobre la materia, el inciso final del artículo 16 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece que el Estudio de Impacto Ambiental *será rechazado si no cumple con la normativa de carácter ambiental*.

44.-En conclusión, la COREMA no sólo omitió pronunciarse sobre la solicitud hecha por el peticionario con fecha 17 de julio de 2008, sino que, también, omitió, en forma ilegal, el cumplimiento efectivo del “**Protocolo**”.

45.- Una vez admitido a tramitación el recurso de protección, la Corte de Apelaciones de Coihaique solicitó a la COREMA de la XI Región que informara sobre las materias objeto del recurso. La COREMA reconoció la existencia de infracciones legales, como no haber dictado la resolución que ejecutaba el acuerdo, y sobre el “Protocolo” señaló que no era exigible al Proyecto “Hidroeléctrico Aysén” y que ello no causaba perjuicio al recurrente.

46.- Con fecha 11 de diciembre de 2008, la Corte de Apelaciones de Coihaique dictó sentencia de primera instancia, *rechazando el recurso de protección, por razones formales*. En opinión de la Corte, la solicitud de cumplimiento del “Protocolo” fue hecha fuera de plazo, es decir, antes de que se presentara el EIA; debería resolverse en un juicio de lato conocimiento y no se afectaban derechos constitucionales. Sin embargo, la sentencia no se pronunció sobre la aplicabilidad y exigibilidad del “Protocolo”. Ese tema quedó sin resolver y de acuerdo con el razonamiento de la sentencia, se debía incorporar en la tramitación de la evaluación ambiental y particularmente en la resolución de calificación ambiental. En ese sentido, la sentencia omitió analizar y mencionar información relevante acompañada por esta parte como fundamento del recurso, lo que viola los artículos 5, 6 y 7 del ACA que se refiere a las garantías procesales que deben tener los recursos administrativos y/o judiciales.

47.- Con fecha 17 de diciembre de 2008, el peticionario interpuso un recurso de apelación, que fue admitido a tramitación y remitido a la Corte Suprema.

48.- Con fecha 9 de febrero de 2009, la Corte Suprema **confirmó la sentencia apelada, sin fundamentos** y sin escuchar las alegaciones o defensas de esta parte.

49.- **En consecuencia, a la fecha de esta presentación la COREMA de la XI Región, la Corte de Apelaciones de Coihaique y la Corte Suprema han omitido, y continúan omitiendo, aplicar efectivamente el artículo 19 n.º 8 de la C.P.R. y el “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”, en relación con la evaluación ambiental del denominado Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”.**

§ 4.º **LA PETICIÓN ES CONCORDANTE CON LOS OBJETIVOS DEL “ACUERDO”**

50.- En febrero de 1997, la República de Chile y el Gobierno de Canadá suscribieron un “**Tratado de Libre Comercio**” y el “**Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá**” (ACA), que fue publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 1997 [Ver Documento n.º 2].

51.- La presente petición es concordante con los objetivos del ACA y contribuye a la promoción y cumplimiento de la legislación ambiental, al:

- *alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los territorios de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras (letra (a) del Art. 1).*
- *promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas (letra (b) del Art. 1).*
- *incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres (letra (c) del Art. 1).*
- *apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLCCC (letra (d) del Art. 1).*
- *fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales (letra (f) del Art. 1).*
- *mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales (letra (g) del Art. 1).*

§ 5.º **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 14(1) DEL “ACA”**

52.- Esta petición cumple con los requisitos del artículo 14(1) del “Acuerdo”; y, por lo tanto, debe ser revisada por la H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL, ya que:

- a) *Fue presentada por escrito, en español, que es uno de los idiomas oficiales del “Acuerdo de Cooperación Ambiental” (letra (a) del Art. 14).*
- b) *Se identifica claramente a la persona u organizaciones que presentan la petición o “peticionarios” (letra (b) del Art. 14).*
- c) *Proporciona documentación e información suficiente que permite su revisión a la H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL, incluyendo prueba documental (letra (c) del Art. 14).*
- d) *Está encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria (letra (d) del Art. 14).*
- e) *El asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de Chile, así como las respuestas emitidas por la parte a los organismos contralores (letra (e) del Art. 14). Ello consta en el texto del Acuerdo 0101/2008, de la COREMA de*

la XI Región; de la sentencia de fecha 11 de Diciembre del 2008 de la Corte de Apelaciones de Coihaique; y de la sentencia de fecha 9 de Febrero del 2009 de la Corte Suprema; documentos que obran en el expediente que se acompaña [Ver Documento n.º 4].

- f) La presentan personas y organizaciones no gubernamentales que residen o se encuentran establecidas en el territorio de Chile (letra (f) del Art. 14).*
- g) No se trata de una petición presentada por personas u ONG de Canadá que amerite la declaración a que se refiere la letra (g) del artículo 14(1).*

§ 6.º CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 14(2) DEL “ACA”

A.- Daño a organizaciones y personas

53.- Los peticionarios son víctimas de los siguientes daños:

- *Los bienes de su propiedad y lugares donde desarrollan actividades turísticas, agrícolas, y ganaderas en el río Baker y Pascua han sido gravados con una “concesión eléctrica provisional” para la construcción de represas hidroeléctricas; y el EIA del Proyecto “Hidroeléctrico Aysén” se refiere a obras o actividades que se ejecutarán en dichos ríos y en las zonas de inundación de las represas.*
- *Sus reclamos administrativos para que se aplique por la COREMA de la XI Región, Corte de Apelaciones de Coihaique y Corte Suprema el Art. 19 n.º 8 de la C.P.R. y el “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos entre Chile y Argentina”, han sido omitidos por dichos órganos, negándose el acceso a la justicia ambiental y violando los artículos 5, 6 y 7 del ACA.*
- *Se inundarán extensas áreas de bienes inmuebles de su propiedad, predios turísticos, agrícolas y ganaderos o los lugares que habitan.*
- *Se perderá el valor paisajístico y ambiental del territorio de los ríos Baker y Pascua.*
- *Se perderá la biodiversidad de la zona y se dañará o amenazará la existencia de especies de flora y fauna únicas, protegidas o amenazadas de extinción. P.e., Huemul y Diplomystes viedmensis.*

B.- La petición contribuye a la consecución de las metas del “ACA”

54.- La inclusión de la Constitución Política y del “Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos, suscritos en Buenos Aires en 1991” dentro del concepto de “legislación ambiental” en el artículo 44.2 y sus Anexos y Apéndices, contribuye, sin duda alguna, a la consecución de las metas y objetivos del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, consignados en su artículo 1º, y a la aplicación efectiva de dicha legislación.

C.- Inexistencia de acceso a otros procedimientos en la legislación chilena

55.- El ordenamiento jurídico chileno no contempla procedimientos administrativos o judiciales eficaces que permitan exigir el cumplimiento del deber del Estado de “tutelar la preservación de la Naturaleza”, consagrado en el artículo 19 n.º 8 de la C.P.R., y del “Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina”. De hecho, se presentó una solicitud administrativa ante

la COREMA de la XI Región; y un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Coihaique sin obtener la aplicación efectiva de dicho “Protocolo”.

56.- Por otra parte, en la actualidad no existen procedimientos administrativos o judiciales pendientes o en actual tramitación entre los peticionarios y la COREMA de la XI Región, la Corte de Apelaciones de Coihaique y la Corte Suprema.

D.- La petición se basa en hechos públicos y en investigación propia

57.- La presente petición se basa en documentos oficiales emanados de organismos públicos que forman parte del Estado de Chile, entre los que se cuentan la COREMA de la XI Región, la Corte de Apelaciones de Coihaique, la Corte Suprema, el Instituto Geográfico Militar; y en noticias de los medios de comunicación e investigación propia; todos los cuales se adjuntan a esta presentación.

§ 7.º INTERÉS DE LOS PETICIONARIOS

58.- Los peticionarios somos un conjunto de habitantes o propietarios de predios ribereños de los ríos Baker y Pascua que serán afectados por el **Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”**; personas establecidas o con residencia en el territorio de Chile; y organizaciones no gubernamentales (ONG), y, especialmente, en los casos que se indican:

A.- Habitantes o propietarios de predios ribereños de los ríos Baker y Pascua que serán afectadas o inundadas por el Proyecto “Hidroeléctrico Aysén” o “HidroAysén”

59.- Tal es el caso de las siguientes personas u organizaciones:

- **Conservación Patagónica Chile S.A. y Valle Chac, LLC**, que son propietarias de la “Estancia Valle Chacabuco”, ubicada en la comuna de Cochrane, y que deslinda con el río Baker.

B.- Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de protección y conservación ambiental y comunidades locales

60.- Tal es el caso de las siguientes personas u organizaciones:

- **Fundación Pumalín; Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia; Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile – Ambiente, International Rivers**; todas ONG integrantes del **Consejo de Defensa de la Patagonia**.

§ 8.º CONCLUSIONES

61.- **En conclusión, los hechos expuestos están dentro de la jurisdicción de las instituciones y objetivos del “Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile – Canadá”.**

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 15, 19, 44.2 y Apéndice 44B.2, del **“Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Chile”**; el artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política de la

República de Chile; y el “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”;

A LA H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL --SECRETARIADO DE CHILE -- PEDIMOS:

1.º Que acoja la presente petición y verifique la falta de aplicación efectiva u omisión por parte de Chile de su legislación ambiental;

2.º Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, solicite una respuesta de Chile.

3.º Que, si corresponde, proceda a la elaboración de un expediente de hechos que contribuya a mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de Chile al Proyecto “Hidroeléctrico Aysén” o “HidroAysén”.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la **H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL – SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE** -- se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia del “Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos”, de 1991.

2.- Copia del “Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá”, aprobado por el Decreto Supremo n.º 1.020, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 1997.

3.- Copia fotostática del Oficio OF. ORD. DJ N° 080390, de 25 de enero de 2008, del Ministro Presidente (S) de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, don Alvaro Sapag.

4.- Copia íntegra del expediente del recurso de protección, seguido en la I. Corte de Apelaciones de Coihaique, Ingreso n.º 31-2008, caratulado “MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ CONTRA COREMA XI REGIÓN”.

5.- Copia del **Acuerdo n.º 0101/2008**, de 28 de julio de 2008, de la COREMA de la XI Región.

6.- Copia de la solicitud administrativa hecha por esta parte con fecha 17 de julio de 2008, a la COREMA de la XI Región de Aysén, sobre cumplimiento efectivo del “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”.

7.- Copia de la **Política Ambiental de la Región de Aysén**, aprobada por el Consejo de Ministros de CONAMA, con fecha 9 de enero de 1998.

8.- Copia del **Memorándum Gerencia General n.º 5**, de fecha 2 de diciembre de 1982, dirigido por el Gerente General de ENDESA S.A., Hiram Peña, al Sr. Bruno Philippi, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, en que ENDESA S.A. se refiere al

potencial hidroeléctrico de los recursos hídricos compartidos y en que reconoce expresamente que los ríos Baker y Pascua son Recursos Hídricos Compartidos con Argentina.

9.- Copia del mandato judicial otorgado por **Conservación Patagónica Chile S.A.**

10.- Copia del mandato judicial otorgado por **Valle Chac, LLC.**

11.- Copia del mandato judicial otorgado por **Fundación Pumalín.**

12.- Copia del mandato judicial otorgado por **Agrupación de Defensores del Espíritu de la Patagonia.**

13.- Copia del mandato judicial otorgado por la **Corporación para la Conservación y Preservación del Medio Ambiente, Chile – Ambiente.**

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la **H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL -- SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE** – tenga a bien acumular esta petición a la del 12 de junio de 2008, hecha en Ottawa, Canadá, ante el Secretariado Nacional de Canadá, ya que se trata de una infracción a la misma legislación ambiental, específicamente el artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política de la República de Chile; y el “**Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos compartidos entre la República de Chile y la República Argentina**”, pero hecha por otros órganos del Estado de Chile, lo que constituye en opinión de esta parte una pauta persistente de incumplimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a la **H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL -- SECRETARIADO NACIONAL DE CHILE** -- tener presente que conferimos poder para que nos representen con amplias facultades en la tramitación de esta petición, hecha conforme al artículo 14 del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, y al eventual expediente de hechos que se abra al efecto, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patentes al día, don **MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ**; doña **MACARENA SOLER WYSS**; don **JESÚS VICENT VÁSQUEZ**; don **ALVARO VILLA VICENT**; y a don **CARLOS M. NEIRA FLORES**, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente; todos con domicilio en calle Moneda n.º 970, Piso 8.º, comuna de Santiago, **ESTUDIO ETCHEBERRY ABOGADOS.**